



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*



DONATO, MARIA ANGELA  
PARTICULAR DAMNIFICADA S/  
QUEJA EN CAUSA N°113307  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I SEGUIDA A  
VILLANUEVA DIEGO Y  
MARTIGNONI ROSA ITATI

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 136.906-Q, caratulada:  
"Donato, María Ángela -Particular Damnificada- s/ queja en  
causa n° 113.307 del Tribunal de Casación Penal, Sala I,  
seguida a Villanueva, Diego y Martignoni, Rosa Itatí",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias digitalizadas aportadas por la parte se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 21 de junio de 2022, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la particular damnificada, María Ángela Donato, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad articulado por esa parte contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, que absolvió a Diego Villanueva en orden al delito que *-prima facie-* fue calificado como homicidio agravado por el vínculo, y a Rosa Itatí Martignoni respecto del delito de homicidio simple.

**II.** La particular damnificada, con el patrocinio letrado de los doctores Gastón Maximiliano Nicocia, Walter Mariano Carrillo y Romina Reynaldi, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal.

En primer lugar, detalló el cumplimiento de las

formalidades propias de la vía y repasó los antecedentes relevantes del caso.

Luego de ello, remarcó que, en el recurso extraordinario de nulidad, había denunciado la violación del art. 168 de la Constitución provincial, puesto que no se habían tratado todos los planteos llevados por la recurrente, encontrándose, por ello, ausente el voto individual en cada una de las cuestiones esenciales a decidir, traduciéndose esa omisión en una arbitrariedad al momento de valorar los elementos probatorios brindados en el debate, en desmedro del debido proceso (art. 18 Const. nac.) y el principio de congruencia.

Agregó que el Tribunal de Casación se excedió en su análisis de admisibilidad el cual sólo debía circunscribirse a evaluar los requisitos formales de la vía, los cuales -tal como señaló el órgano intermedio- se encontraban cumplidos.

En ese sentido, afirmó que las consideraciones realizadas luego de corroborar los mismos son propias del análisis que debe efectuar esta Corte, pues pertenecen al fondo del asunto.

Reforzó su criterio acerca de que el recurso debió ser admitido, en tanto consideró que la falta de tratamiento de las cuestiones esenciales que esa parte denunció como omitidas lo fueron por inadvertencia, y no por insuficiencia en los planteos de la recurrente.

Señaló también que, además de la mencionada infracción al art. 168 inc. 3 "b" de la Constitución provincial, el órgano intermedio no cumplió con el estándar de debida fundamentación requerido al dictar sentencia.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Puntualizó que los agravios de la parte en el recurso extraordinario local se centraban en dos cuestiones: la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y la gravedad institucional denunciada; aspectos que al no ser tratados repercuten en el derecho al doble conforme.

Sostuvo que, en la vía denegada, se detallaron aquellas cuestiones que debidamente planteadas, no fueron abordadas por la sentencia, respecto de ciertas "cuestiones fácticas argumentadas, del hecho concreto enrostrado a los imputados, del accionar que terminó en el resultado muerte, que son esenciales para la resolución del caso"; vinculadas con el conocimiento del peligro que corría el menor.

Expuso que esas cuestiones fueron omitidas por el Tribunal de Casación y que los juzgadores tomaron como ciertos los dichos de los imputados.

Manifestó que también se omitió el análisis sobre la actuación en el hecho de Martignoni como partícipe necesaria.

Adujo que las cuestiones que considera omitidas, resultan determinantes para entender el dolo eventual de los imputados, de acuerdo a la previsibilidad de que el suceso ocurra.

Consideró que el *a quo* efectuó una errónea aplicación de los preceptos legales prescriptos en los arts. 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal que descalifican a su sentencia en la calidad de acto jurisdiccional válido debido al carácter arbitrario que la misma posee, y por ello, debía admitirse el recurso extraordinario incoado.

Siguiendo ese criterio, reiteró que el Tribunal de Casación no realizó un análisis puntual de las pruebas

reunidas, dando por acreditada la versión de los imputados y tomando a su favor una apreciación parcializada de los testimonios prestados.

Expresó que el órgano casatorio no efectuó un análisis propio de la valoración de la prueba, sino que se limitó a confirmar lo fallado en la instancia.

Afirmó que el *a quo* no indicó las circunstancias ausentes en el recurso para que el mismo haya sido declarado inadmisibile (conf. art. 486 CPP), y concluyó que el recurso extraordinario de nulidad debió ser admitido.

**III.** El juicio de admisibilidad negativo desplegado por la Sala Primera del Tribunal de Casación tuvo sustento en que la vía interpuesta carece del debido desarrollo y de la fundamentación necesaria para poseer viabilidad.

Advirtió que la parte denunció la arbitrariedad de la sentencia y absurdo valorativo, con afectación del debido proceso, el principio de congruencia y "los principios fundamentales inherentes a una correcta administración de justicia".

En esa línea señaló que la impugnante se desentendió de lo fallado por ese Tribunal, exponiendo una posición discrepante hacia lo decidido a través de la reiteración de agravios que habían obtenido tratamiento al resolver el recurso de la especialidad.

Al respecto, indicó que el art. 491 del Código Procesal Penal establece los supuestos dentro de los cuales puede encuadrarse el recurso extraordinario de nulidad, esto es, la omisión de tratamiento de cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

del acuerdo y el voto individual de los jueces, o la no concurrencia de mayoría de opiniones.

Juzgó que los reclamos de la particular damnificada, lejos de circunscribirse a alguno de esos supuestos y a denunciar el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución provincial, pretendían controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, circunstancia que se encuentra detraída del acotado margen de la vía en estudio.

En virtud de lo antedicho, y de que tampoco se encontraba presente el planteo suficiente de un agravio federal que permitiera excepcionar los recaudos legales mencionados, declaró inadmisibile el recurso.

**IV.** La queja prospera parcialmente (art. 486 bis, CPP).

**IV.1.** Liminarmente, cabe señalar respecto de la ausencia de planteo de cuestión federal suficiente decidida por el *a quo* -más allá de las aclaraciones que correspondería formular acerca de la pertinencia de su examen de acuerdo al objeto y finalidad de la vía articulada (arts. 484 y 491 del CPP)- no ha sido controvertida idóneamente por la quejosa, que ha limitado su tarea a afirmar que, dado el carácter arbitrario de la sentencia dictada por casación, la vía extraordinaria debió admitirse.

En virtud de ello, dicho tramo del decisorio se mantiene incólume.

**IV.2.** Sentado ello, se advierte que los argumentos sobre los cuales el Tribunal de Alzada sustentó el rechazo de la vía extraordinaria -en particular, al afirmar que la parte se había desentendido de los fundamentos del fallo,

exponiendo su posición discrepante con lo decidido, mediante la reiteración de agravios que habían obtenido tratamiento al resolver el recurso- excedieron el marco de análisis que el art. 486 del Código Procesal Penal le ha conferido (conf. causas P. 125.376, resol. de 14-X-2015; P. 126.097, resol. de 11-XI-2015; P. 126.219, resol. de 16-XII-2015; P. 125.549, resol. de 29-XII-2015; P. 126.076, resol. de 2-III-2016, e.o.).

En efecto, frente a la alegación de una causal propia de la vía extraordinaria deducida -en el caso, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales- la misma debió declararse admisible.

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse.

Así entonces, hallándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, corresponde evaluar, sin más, la procedencia.

**V.** El recurso extraordinario de nulidad interpuesto debe desestimarse sin más trámite por resultar improcedente (arts. 31 *bis*, ley 5827; 491 y concs., CPP).

**V.1.** En dicha vía, la recurrente señaló que "varios de los fundamentos en que se sustentaron ciertos agravios a plantear en el recurso de casación que se rechazara, no fueron objeto de tratamiento en el fallo en crisis, de conformidad las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial" (v. en sistema informática "Augusta", archivo adjunto, pág. 2 del recurso).

Enumeró las afirmaciones del recurso -extraídas de las declaraciones de los imputados- tendientes a demostrar



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

que "conocían el peligro"; ello en virtud de que "eran conscientes de las aptitudes físicas de Renzo"; que "no era improbable que se subiera al pata-pata ya que lo vieron hacerlo... y luego pasara al ventilador"; que el menor "había previamente interrumpido su actividad lúdica para trepar al pata-pata y asomarse a la ventana"; que "sabían que en ese momento no había nada que impidiera el acceso a la ventana"; que "eran conscientes de la disposición de los elementos bajo una ventana abierta en un séptimo piso"; que "estaban en conocimiento de que Renzo no le temía a la oscuridad"; que "conocían las características del síndrome de Down"; que "tenían la obligación legal de cuidado"; y que "el valor del bien jurídico que debían proteger es el más alto ya que hablamos de la vida de un niño de siete años..." (página 7 del recurso).

En ese sentido, agregó que "sabiendo todo esto tenían la obligación de prever el resultado o la posibilidad cierta del mismo, y, a pesar de los recaudos mínimos exigidos para evitar la caída de Renzo, el padre y su pareja eran conscientes del peligro latente de que ello ocurriera y nada modificaron para evitarlo" (página cit.).

Denunció que esta cuestión fue omitida en su tratamiento y simplemente descartada sin fundamento alguno, tomando como ciertos los dichos de los imputados, e invocando la descripción de la testigo Galessio respecto de la escena donde tuvo lugar el hecho.

Alegó que el *a quo* tampoco se expidió sobre la condición de partícipe necesario de Martignoni, quien, al disponer los objetos debajo de la ventana y abrirla, prestó una cooperación sin la cual no se hubiera arribado al

resultado.

**V.2.** El Tribunal de Casación Penal, al resolver el recurso de la especialidad presentado por la particular damnificada, en lo que resulta de interés, respaldó lo sostenido por el órgano de la instancia "al señalar que la previsibilidad aludida en cuanto al fatal desenlace, no puede escindirse de un análisis concatenado y global de las circunstancias en las que ocurrió el evento" (v. en sistema informático "Augusta", sentencia del Tribunal de Casación en archivo adjunto, página 13).

Destacó que, conforme las pruebas producidas, quedó acreditado que instantes previos al óbito del menor, Villanueva y Martignoni, en compañía del hijo del primero, se dirigieron al departamento en el que vivían, a fin de concluir el retiro de las pocas pertenencias que aún quedaban allí.

Agregó que, al encontrarse dentro de dicha unidad funcional, Martignoni decidió abrir la ventana de una de las habitaciones para ventilar, destacándose que ese lugar se encontraba a oscuras.

Sentado ello, advirtió el juzgador, un escenario sumamente modificado, puesto que la ausencia del mobiliario y las pertenencias, lo hacían distinto al conocido por el niño.

Que, en ese contexto, a la vez que eran retiradas las últimas cosas del inmueble, el padre de Renzo jugaba a las escondidas con él, quien ingresaba a los placares para jugar mientras en su mano llevaba algunos juguetes que había encontrado.

Señaló que "lo excepcional del evento -dada la





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

mudanza y la falta de elementos en el inmueble que permita considerar las habituales actividades que se desarrollan en una vivienda habitada-, no conllevan, razonablemente, a la previsión de que el niño en vez de continuar con el juego de las escondidas que venía desarrollando, optaría en esos breves instantes, a trepar los objetos que estaban debajo de la ventana. Puesto que más allá de conocer sus capacidades motrices, la fatal y disruptiva conducta asumida por el menor de edad, se hallaba fuera del despliegue conductual que mantenían, y no lo postuló como previsible" (página 14).

Al respecto, indicó que el análisis debe efectuarse *ex ante* y que poco pueden importar las buenas o malas intenciones, cuando lo que debe resaltarse es el riesgo real de que el hecho acontezca con una mirada previa a que ocurra.

En ese sentido, descartó las argumentaciones plasmadas en el recurso que posicionaban la interpretación en cuanto a la previsibilidad de lo acontecido con una mirada "ex post"; remarcando que, si bien, como postuló la recurrente, si el personal policial que examinó la escena logró advertir que el "pata-pata" y el ventilador pudieron actuar de escalera para alcanzar la ventana, la misma representación pudieron hacer Villanueva y Martignoni, no surgía de la prueba producida en el debate y de la incorporada por lectura, que ello resultara manifiesto "ex ante".

Consideró que el argumento referido a que ninguna acción realizó Villanueva para modificar la escena que posibilitó la escalada hacia la ventana por parte de Renzo, resultaba endeble, puesto que, más allá de conocer sus aptitudes físicas, no era menos cierto que el mismo se

encontraba jugando con su hijo a las escondidas, quien ante la ausencia de elementos en el inmueble, ingresaba a los placares de una y otra habitación, sin que el mismo notara un interés del niño por interrumpir dicha actividad lúdica por el escalamiento de los elementos que se encontraban bajo la ventana. Adunando que, "solo un conocimiento real de esa posibilidad, y no la mera potencialidad, podría colegirse como una obligación de modificar esa fuente de peligro" (página 15).

Juzgó que ese cuadro de circunstancias, no permitía verificar la consciencia sobre extremos fácticos reconocibles y reconocidos en el caso concreto sobre los que resultaría razonable inferir la altísima probabilidad de producción del resultado; y que, el riesgo letal aparecía *ex ante* como lejano o remoto, lo cual descartaba el dolo aun eventual.

Estableció que, la labor jurisdiccional debía necesariamente reparar en la dimensión del comportamiento del sujeto que ha de ser conocida por este en el momento preciso del suceso. Con cita del autor Frisch, señaló que el riesgo, como objeto del "dolo" debía ser concreto y además normativamente relevante, y esto no acontecía cuando, como en el caso, "el sujeto reconoce la peligrosidad abstracta de su acción, pero no las circunstancias concretas que la caracterizan como portadora de un riesgo".

**VI.** Sentado lo anterior, en el caso no se advierte la alegada transgresión al art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, de la reseña efectuada se desprende que el planteo de la parte -fundado en que el hecho ocurrió



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

mediando dolo eventual- fue expresamente abordado por la Casación.

En función de ello, cabe concluir que no se configura en autos la indebida preterición que da lugar al carril de nulidad.

Es dable señalar que la obligación de los Tribunales colegiados de resolver las cuestiones esenciales no implica la de contestar cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones (conf. causas P. 114.573, sent. de 20-III-2013; P. 122.647, resol. de 8-IV-2015; P. 133.363, resol. de 7-VIII-2020; P. 134.245, resol. de 13-IX-2021; P. 133.814, sent. de 27-X-2022).

De modo que, al rechazar la pretensión de la parte sobre la configuración del dolo eventual, descartó implícitamente los argumentos -no cuestiones- relacionados con el presunto conocimiento de las circunstancias fácticas esgrimidas en aval de su postura.

**VII.** Finalmente, la mera alegación relativa a que lo acontecido en la presente causa importa un supuesto de gravedad institucional no prospera en tanto la misma no viene acompañada de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221 y Ac. 100.048. resol. de 24-VII-2007 y Ac. 106.373, resol. de 15-IV-2009, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir parcialmente la queja incoada y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (arts. 486, 486 bis, 491 y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los

doctores Gastón Maximiliano Nicocia, Walter Mariano Carrillo y Romina Reynaldi, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, último párrafo, ley 14.967).

III. Rechazar -sin más trámite- la vía extraordinaria de nulidad deducida por la particular damnificada, María Ángela Donato, con costas (arts. 491, 493 CPP; 31 bis, ley 5827).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales de los mentados letrados por la labor desarrollada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley 14.967, *a contrario sensu*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/05/2023 06:25:21 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/05/2023 13:02:37 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 08/05/2023 15:36:48 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2023 09:00:40 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/05/2023 09:08:27 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*



243100288004235926

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el  
09/05/2023 11:47:21 hs. bajo el número RR-486-2023 por SP-VARVERI  
LUCIANO JOSE.